

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al Descanso dominical.—Páginas 1618 a 1623.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dejando sin efecto el nombramiento de Médico para eventualidades de las Colonias de Río de Oro y La Agüera a favor de D. José Jiménez de la Peña.—Página 1623.

Otra nombrando a D. Ramón Morell Berenguer Médico para eventualidades en las Colonias de Río de Oro y La Agüera.—Página 1623.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo al Capitán de fragata D. Indalecio Nuñez Quixano la Cruz de segunda clase del Mérito naval, con distintivo blanco y pasador lema del Profesorado.—Páginas 1623 y 2624.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 1624.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden elevando a definitivo el carácter provisional de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1624 y 1625.

Otra ascendiendo a Oficial de Administración de tercera clase a doña Consuelo Blanes López.—Página 1625.

Otra ídem a la clase superior inmediata a D. Lorenzo Agulló Ferré, Oficial de Administración de tercera clase.—Página 1625.

Otra ídem a Oficial de Administración de tercera clase a D. Manuel Asenjo García, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1625.

Otra nombrando a D. Ignacio Gall Boy Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, con destino a la Sección administrativa de Ciudad Real.—Páginas 1625 y 1626.

Otra ídem a D. Casimiro Martínez y López Catedrático numerario de una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 1626.

Otra disponiendo se adquiera de las Casas que se indican el material pedagógico con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 1626 y 1627.

Otra ídem que, con destino al Museo Arqueológico Nacional, se adquieran tres tablas moriscas toledanas representando escenas de cacería y animales fantásticos.—Páginas 1627 y 1628.

Ministerio de Fomento.

Real orden estableciendo la norma a que ha de sujetarse el funcionamiento de la Jefatura de sondeos.—Página 1628.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Vicente Añón Morena y a D. José María Mestres Aragaus Verificadores de contadores eléctricos de Huesca y Teruel, respectivamente.—Páginas 1628 a 1630.

Otra resolviendo recurso de la Sociedad de empleados mercantiles "Mercurio", de Vigo, contra resolución de la Alcaldía respecto al régimen de apertura y cierre en los establecimientos de tejidos.—Páginas 1630 y 1631.

Otra concediendo excepción del des-

canso dominical a los establecimientos dedicados a la venta de juguetería los domingos que coinciden con la víspera de la fiesta de Reyes.—Página 1631.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1631.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante en los distritos del Hospital, de Madrid; de la Izquierda, de Córdoba, y de la Plaza, de Valladolid, la plaza de Médico propietario.—Página 1632.

GUERRA.—Dirección general de Preparación y Campaña.—Disponiendo se celebre el concurso para adquirir la gasolina necesaria para el servicio de Aviación, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta.—Página 1632.

HACIENDA.—Concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1636

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida a D. Fernando Martínez Rodríguez.—Página 1637.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Construcción arquitectónica.—Página 1637.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel de Cuxan y Zabay.—Página 1638.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1638.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo li-

cencia por enfermos a los señores que se mencionan.—Página 1640.
Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—*Concediendo una primera prórroga de un mes a la licencia*

que por enfermedad se halla disfrutando D. Maximiano Cortaza y Cortaza.—Página 1640.
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-

CIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Final del pliego 31 y principio del 32.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, deben considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 4.º del citado Decreto-ley, todo empleo de la actividad humana en que exista el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Artículo 4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan

más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel que en letra gruesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismo establecimiento se realice ordinariamente el comercio de artículos cuya venta esté prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este Reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondiente, fijándose en lugar visible un cartel en que se indiquen los artículos cuya venta está autorizada. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán, no obstante, adoptar las medidas que estimen procedentes, para que unos y otros artículos sean instalados en locales distintos o con la posible separación, dentro de un mismo local.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 4.º DE LA LEY.

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incondicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal, y en cuanto a los comprendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.º El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas, o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior, si, por motivo de viaje o de otras causas, mediare en el término de los siete días un espacio continuo de veinticuatro horas o dos de doce horas, durante los cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o Director de la empresa determinar para cada semana la manera y el día o días en que la compañía o agrupación disfrutará del descanso o medicos descansos preceptuados, poniéndolo de manifiesto, para conocimiento de la Inspección de Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.º Los guardas rurales, vaqueros, pastores y en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo tendrán derecho a un asnefo, al menos,

de veinticuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiendo comunicarlo a éstos con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

3.º El personal empleado en Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determinación de los días en que ha de efectuarse el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente a la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible de los establecimientos respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección de Trabajo.

4.º El personal empleado en las Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual número de horas que el de las que hubiese trabajado en domingo.

CAPITULO III

DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Artículo 7.º Se consideran comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.º del mismo, y, por tanto, exceptuados del descanso dominical:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones consideradas indispensables, conforme al número 2.º del artículo 5.º del Decreto-ley, que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior, con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

III. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV. La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comprendidos en los apartados anteriores.

V. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

VII. Las reparaciones, igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX. Las industrias de pesca, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 24.

X. La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI. La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII. La industria del hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV. La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de éstos.

XV. La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI. La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII. La confección, reparto y venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza e higiene, con arreglo a lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías.

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las Empresas de servicios fúnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.º Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones espontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hielo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.º Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.º del Decreto-ley a los servicios directamente relacionados con la defensa nacional, mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.º del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

V. Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Contra los acuerdos que adoptare la Delegación, y sin perjuicio de su carác-

ter ejecutivo, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, poseedor o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los poseedores o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.º del Decreto-ley la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se vinieren celebrando, con autorización dictada por el Gobierno, antes de la publicación de este Reglamento, o que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradicionalidad de aquéllos y la necesidad actual de su celebración, mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de este Reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos a que sobre ello pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de tener los obreros o dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso perjudicarán las condiciones mínimas que se establecen en este Reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán aquellas en que puedan expenderse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Transcurridos cinco años, a partir de la fecha de la Real orden de autorización a que se refiere el párrafo primero, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar del Ministerio de

Trabajo, Comercio e Industria, que se revise aquélla, solamente al efecto de determinar si subsisten o no las causas o motivos en que se fundó, o si deben reducirse las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá ser revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo a las Asociaciones patronales y obreras, si existieren, y en todo caso, previo informe de la Inspección del Trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que hayan de trabajar en domingo por virtud de ella.

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES, SEGÚN LAS CLASES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

I

Trabajo a bordo de los buques mercantes.

Artículo 14. En puerto o rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada.

Cuando el buque, en estos casos, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, los tripulantes tendrán el día de descanso que otorga el Decreto-ley durante el transcurso de la semana.

Artículo 15. Fuera de puerto o rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar más trabajos que los indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiempo de guardias que corresponda reglamentariamente al personal de la tripulación, sin que sea obligatoria la compensación de este exceso de tiempo.

Artículo 16. Será remunerado suplementariamente cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca a orden dada por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustibles o materias lubricantes.

II

Industria de pesca.

Artículo 17. Cuando las embarcaciones de un puerto se hayan visto

impedidas de salir a la mar en un día laborable por accidentes naturales, por avería imposible de reparar en tiempo oportuno o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo 18. También podrá realizarse la pesca en domingo por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso con la posible anticipación a la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, al Alcalde y a la Junta local de Pesca, expresando las causas determinantes del uso de aquellas excepciones. Los expresados organismos locales podrán comprobar la exactitud de las causas alegadas, y en el caso de que ambos convinieren en que éstas no habían existido o no eran suficientes para justificar la excepción, la Delegación local del Consejo de Trabajo iniciará el procedimiento para la sanción pertinente.

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, habrá de entenderse que el personal que no haya gozado del descanso dominical habrá de tener un día de descanso por cada siete naturales, en la forma siguiente:

a) Al término de cada dos viajes, en los cuales la ausencia haya sido de tres o más días, sin llegar a la semana.

b) Al término de cada viaje, si éste fuera de una semana o más.

Artículo 21. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca fijas y caladas por temporadas, tendrá un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Siempre que sea posible se deberá comunicar al personal, con veinticuatro horas al menos de anticipación, los días en que le corresponda descansar.

Artículo 23. Serán válidos los pactos que pudiesen celebrarse para la aplicación en cada localidad, bien a un ramo de la industria o a la generalidad de ella, de lo establecido en los artículos anteriores. De tales pactos habrá de enviarse copia a la Junta local de Pesca, a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

Artículo 24. A falta de pacto autorizado, la aplicación de los preceptos contenidos en esta Sección corresponderá a la Junta local de Pesca, que comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

III

Industria del hospedaje.

Artículo 25. Con referencia al número XII del artículo 7.º se observarán las siguientes disposiciones:

1.º Se comprenderá, bajo el concepto de "Industria del hospedaje", todo establecimiento o casa en que se

disfrute o utilice habitación para descansar o pernoctar, sírvase o no comida.

2.º Casa de comidas se reputará el establecimiento donde se preparan y expendien las cosas ordinarias de comer, no sirviéndose más bebida que la necesaria para la comida.

3.º Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etcétera, que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo 6.º del Decreto-ley.

4.º En estos establecimientos no podrán expendirse, independientemente de las comidas, bebidas alcohólicas.

IV

Establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder.

Artículo 26. Se consideran comprendidos en el número 13 del artículo 7.º del presente Reglamento los establecimientos destinados a la venta al por menor de combustibles, de bebidas y de todas clases de artículos de alimentación.

Artículo 27. Podrán permanecer abiertos en domingo durante el mismo tiempo que en los demás días de la semana:

a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Las pastelerías, confiterías y reposterías, para la venta de los artículos de su comercio ordinario.

c) Los despachos de leche, refrescos y horchaterías.

d) Los cafés, incluso los económicos; cervecerías, bares, sidrerías y demás establecimientos análogos, menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29.

e) Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de gasolina y otros combustibles líquidos, para el repuesto de automóviles.

Artículo 28. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, se entenderá por taberna toda tienda, lugar público o establecimiento en que exclusivamente se vendan al por menor o al copeo bebidas alcohólicas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo harán en cada caso la clasificación de los establecimientos que han de ser considerados como tabernas, a distinción de las casas de comidas y de los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 29. Las tabernas habrán de permanecer cerradas todo el domingo.

Sin embargo, las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, previa propuesta de la Delegación local correspondiente, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo en núcleos de población menores de 10.000 almas, por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole de aquellos esta-

blecimientos y las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellos núcleos de población de los inmediatos que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

Artículo 30. No se consideran comprendidas en la denominación de tabernas las cantinas de las vías férreas, siempre que sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo recinto de la estación, permitiéndose su apertura en domingo durante las horas del paso o circulación de los trenes.

Para estar abiertas fuera de estas horas será necesaria la autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva.

Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con la vía pública, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

Artículo 31. Los demás establecimientos comprendidos en el núm. XIII del artículo 7.º de este Reglamento, solamente podrán permanecer abiertos los domingos durante cuatro horas, comprendidas las más de ellas en la mañana, y que serán determinadas con uniformidad para cada gremio por los Comités paritarios, o por pactos entre los elementos patronales y obreros del gremio respectivo, o, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

V

Venta de flores.

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

VI

Venta ambulante.

Artículo 33. Se considerarán vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.º del presente Reglamento, aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expenden las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo, no se entenderán incluidos en este precepto aquellos artículos que sean objeto de pequeño tráfico, tales como los de buñotería, refrescos, dulces, turrones, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas,

cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas

VII

Empresas y Agencias periodísticas.

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, comprendidas en su mayor parte dentro del domingo, a partir de la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre las horas señaladas en el artículo 36 para el descanso de los trabajos de redacción y composición y, en el presente para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados, conforme a las prescripciones del artículo 52, y, en caso de disconformidad, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, dándose conocimiento en todo caso a la Inspección de Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso no se cursará ringún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción, conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del artículo anterior, y de las infracciones de este precepto serán responsables, no sólo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

XII

Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.º En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberá abrir

por todo el domingo la mitad de las que existan, o la mitad más una, si el número de las establecidas fuese impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.º En las localidades en que solamente haya una expendeduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previa audiencia del personal concesionario de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el apartado primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segundo.

IX

Cajas de Ahorro y Monte de Piedad.

Artículo 42. La excepción establecida en el número XIX del artículo 7.º de este Reglamento se entenderá en el sentido de que en poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán autorizar en domingo las operaciones propias de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, durante cuatro horas consecutivas, que fijarán las mismas Delegaciones.

X

Establecimientos de aseo, limpieza e higiene.

Artículo 43. De los establecimientos comprendidos en el número XX del artículo 7.º de este Reglamento, únicamente las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día del domingo.

Los demás establecimientos del indicado grupo, incluso las peluquerías, podrán permanecer abiertos hasta cuatro horas como máximo, en la mañana del domingo, quedando en libertad los dependientes y aprendices de faltar al trabajo en dicho día, avisando previamente al patrono. Estas horas serán fijadas por los Comités paritarios o, en su defecto, por pactos entre patronos y dependientes, y, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

XI

Expedición, carga y descarga de mercancías.

Artículo 44. La excepción establecida en el número XXVI del artículo 7.º abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea, el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de vagón a muelle, almacén o viceversa, de tren a barco, o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º Además de la expedición, la

carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; el transporte desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida, y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo, hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación o transformación, depósito y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias cuya producción o comercio estén expresamente exceptuados del descanso dominical.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de los turnos se hará a las mismas horas que en los días laborables, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes correspondan.

Artículo 46. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso dominical, y para cuyo ejercicio en las condiciones que hubiesen motivado la excepción correspondiente sea absolutamente indispensable el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa, la prohibición establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos.

Artículo 47. La determinación de los obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción del descanso dominical, dentro de los términos señalados por este Reglamento, así como de los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, se efectuará, salvo lo preceptuado en determinados casos especiales por este Reglamento, mediante pactos entre los elementos patronales y obreros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley, y, no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, debiendo ser comunicada por el patrono a la Delegación local del Consejo de Trabajo.

En caso de reclamación, resolverá la Delegación local, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Artículo 48. A petición de cualquiera de las partes interesadas y previos los trámites que establece el artículo 7.º del Decreto-ley, podrá permitirse en las industrias y trabajos comprendidos en el artículo 7.º de este Reglamento, el empleo en domingo de mujeres y menores de diez y ocho años, ordina-

riamente empleados en los mismos trabajos.

Artículo 49. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas como compensación durante la jornada de trabajo de cualquiera otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo 50. La ampliación del descanso de que habla el artículo 9.º del Decreto-ley, comprenderá la facultad de pactar la reducción total o parcial del número de horas en que como máximo se permite el trabajo en domingo por las excepciones especiales respectivas que se autorizan en este Reglamento, según la clase de industria o establecimiento.

Dicha reducción podrá acordarse en general para todos los establecimientos de un mismo gremio o industria en todos los domingos o en domingos alternos, o bien para determinados turnos de aquellos en domingos sucesivos.

En todo caso, tal facultad habrá de entenderse sometida a las restricciones impuestas o que se le impongan en atención al interés público por otras leyes, ordenanzas o reglamentos.

Artículo 51. A los efectos del artículo 9.º del Decreto-ley, se entenderá que los acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la información que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se practique por el Inspector de Trabajo y por las Delegaciones locales, cuya información será resuelta por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia, en todos los casos, del Consejo de Trabajo.

Artículo 52. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos parciales o totales de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley y los artículos precedentes, será preciso que los Estatutos o Reglamentos por que se rijan dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes, y que se observen las siguientes reglas:

1.º Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo, gremio u oficio de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de sus respectivos asociados.

2.º Cuando no existan Asociaciones especiales de patronos ni de

obreros del gremio, ramo u oficio a que afectan los pactos que traten de celebrarse, pero si Asociaciones generales de que formen parte patronos y obreros del gremio, oficio o ramo, los pactos se celebrarán por los representantes de las respectivas Asociaciones, mediante el acuerdo previo por mayoría de dichos patronos y obreros.

3.º Si solamente existiese Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre los representantes de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio, ramo u oficio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada designada por mayoría en la reunión que a tal efecto celebre ésta, convocada por el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

4.º En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos se celebrarán por las representaciones de las mayorías respectivas de los obreros y de los patronos del gremio, ramo u oficio de que se trate, designadas en la misma forma que en la regla anterior, en reunión convocada al efecto. Si su número fuese tan reducido que permitiese consultar su opinión en conjunto, podrá el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo convocar a los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de dicha Delegación local, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

5.º De todos los pactos se remitirá una copia a la Inspección de Trabajo y tres a la Delegación local, la que conservará una de ellas y remitirá las otras al Consejo de Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

6.º Los Alcaldes, previo informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo, donde este organismo exista, podrán acordar la suspensión total o parcial de los pactos de que se trata, por causa de orden público, y por término máximo de veinte días, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste confirmase la suspensión dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la misma, se entenderá definitiva. Si no fuese confirmada en dicho plazo, el pacto se reputará subsistente.

7.º En los casos en que el Ministro confirmare o acordare directamente la suspensión por motivos de orden público, por plazo superior al indicado de veinte días, se incoará expediente de nulidad del pacto, que se resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Si no fuese declarada la nulidad en el término de dos meses, a contar de la fecha de la suspensión, se entenderá ésta levantada de derecho.

8.º El Consejo de Trabajo y sus Delegaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrá proponer la nulidad total o parcial de los

pactos relativos al descanso dominical, por ilegalidad de sus cláusulas.

9.ª La nulidad de los pactos por motivos distintos a los expresados en los números anteriores, podrá ser motivo de reclamación conforme a la ley de Tribunales industriales.

Artículo 53. A las mismas reglas especificadas en los artículos precedentes habrán de ajustarse todos los pactos autorizados por este Reglamento.

Artículo 54. Cuando exista Comité paritario legalmente constituido de un gremio, ramo u oficio, dicho organismo estará subrogado en la facultad que el Decreto-ley y el presente Reglamento reconoce a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros del respectivo gremio para pactar la regulación y ampliación del descanso dominical.

Artículo 55. En todos los casos en que el Decreto-ley y el presente Reglamento reservan a los pactos entre los elementos patronales y obreros la aplicación de sus preceptos, y no hubiese acuerdo de los Comités paritarios ni de las representaciones autorizadas de aquellos elementos, corresponderá resolver a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, salvo lo previsto en el artículo 24.

Artículo 56. Todos los pactos que se celebren conforme a las prescripciones de este Reglamento y, en su caso, los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán obligatorios para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá acordarse un régimen distinto para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando, a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas estén bien delimitados, de manera que no haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias desleales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En todo caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederle las Delegaciones a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada, y previa autorización de las Asociaciones del gremio que existían legalmente en el término municipal.

Artículo 57. Las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos serán resueltas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 58. De los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Contra los acuerdos de los Comités paritarios cabrán los recursos que determina el Decreto-

ley de 28 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones que se cometieren relativas al cumplimiento del Decreto-ley y de este Reglamento, serán corregidas conforme a las disposiciones del apartado 2.º del artículo 246 del Código de Trabajo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se respetarán las excepciones especiales o temporales del descanso en domingo declaradas de Real orden hasta el presente, por razón de parajes en determinadas poblaciones, o de épocas o temporadas, o de días determinados, o de fiestas tradicionales, o para determinadas operaciones, en los términos estrictos de la declaración, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones pertinentes del Decreto-ley y de este Reglamento.

2.º Asimismo se respetarán por el tiempo de su duración los pactos actualmente en vigor para la regulación del descanso dominical, siempre que no se opongan a lo preceptuado en el Decreto-ley y en el presente Reglamento.

3.º Será obligatoria para el Estado, la Provincia y el Municipio la observancia de las disposiciones del Decreto-ley y de este Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—
Aprobado por S. M., Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

La Real orden de 1.º del actual, por la que fué usted nombrado Médico para eventualidades de las Colonias de Río de Oro y La Agüera, le imponía la obligación de embarcar con destino a dicha Colonia en el vapor correo oficial que ha salido con fecha de ayer del puerto de Cádiz, y no habiendo usted cumplido dicha condición precisa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto la referida Real orden de nombramiento.

De Real orden le digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor D. José Jiménez de la Peña.

En vista de las circunstancias que en usted concurren, y en virtud de los derechos que le fueron reconocidos por Real orden de 8 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Médico para eventualidades en las Colonias de Río de Oro y La Agüera, con el haber anual de 12.000 pesetas, con cargo al presupuesto colonial vigente; en la inteligencia de que para que este nombramiento sea válido deberá reintegrar los derechos del correspondiente título administrativo y embarcar necesariamente con rumbo a su destino en el vapor correo oficial de la línea de Fernando Póo, que saldrá de Cádiz el día 20 del próximo mes de Enero, debiendo, a tal efecto, solicitar de esta Dirección general de Marruecos y Colonias, antes del día 15, la concesión de pasaje por cuenta del Estado.

De Real orden le digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Director general,

CONDE DE JORDANA

Señor D. Ramón Morell Berengué,

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta formulada por el Capitán general del Departamento de Ferrol,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Personal de este Ministerio y con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recomendaciones de la Armada, ha tenido a bien conceder al Capitán de fragata D. Indalecio Núñez Quixano la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema de "Profesorado", por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, y pensionada durante su actual empleo, por el celo demostrado y acierto con que ha desempeñado cuantos destinos de carácter industrial y de Profesorado le han sido conferidos y por considerarle comprendido en el punto e) de la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (*Diario Oficial* número 156) y con arreglo a lo determinado en el artículo

30 del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1921.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1926.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Capitán general del Departamento de Ferrol. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de Telégrafos doña López de Ochoa y Albifana, con destino en Cabeza de Buey, autorizándola para hacer uso de ella en Cartagena; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Badajoz.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre último, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de ter-

cera doña Natividad Gil y Gálvez, con destino en la Estación-Centro de Barcelona.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María de la Misericordia Villar y Martín, con destino en Valladolid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Valladolid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Enrique Bermejo y Fraile, con destino en Los Barrios, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumplimentada por los Ayuntamientos e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza correspondientes la Real orden de 2 de Agosto último (GACETA del 18) sobre ampliación de secciones y graduación provisional de las Escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de la ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que por quien corresponda y en la forma reglamentaria se proceda al nombramiento de Directores y Maestros de Sección con destino a las nuevas graduadas; y

3.º Que a las Escuelas graduadas de niñas de Galdácano (Vizcaya), núm. 9 de la relación, se las denomine en lo sucesivo del "Doctor Gandásegui", como merecido homenaje al Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid, hijo ilustre y ex alumno de las Escuelas de Galdácano, de acuerdo con lo propuesto por las Autoridades municipales de dicha localidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden de 27 de Noviembre de 1926.

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE | SECCIONES | | Remuneración a los Directores — Pesetas | GRADUACION PROVISIONAL | |
|-----------------|--------------------|----------------|---|---|----------------------------|---|--------------------------------|--|
| | | | | Número de las que ha de constar la graduada | Número de las que se crean | | Número de orden en la relación | FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta |
| 1 | Amposta | Tarragona..... | Niños | 5 | 2 | » | 1 | 2 de Agosto de 1926. (GACETA del 18.) |
| 2 | Idem..... | Idem..... | Niñas | 4 | 1 | » | 2 | Idem. |
| 3 | Avilés..... | Oviedo..... | Niños del primer Distrito..... | 3 | 2 | 150 | 3 | Idem. |
| 4 | Idem..... | Idem..... | Niñas del primer Distrito..... | 3 | 2 | 150 | 4 | Idem. |
| 5 | Idem..... | Idem..... | Niños del segundo Distrito | 3 | 2 | 150 | 5 | Idem. |
| 6 | Idem..... | Idem..... | Niñas del segundo Distrito | 3 | 2 | 150 | 6 | Idem. |
| 7 | Briviesca | Burgos..... | Niñas | 4 | 3 | 100 | 7 | Idem. |
| 8 | Felanitx..... | Baleares..... | Niños | 6 | 5 | 150 | 10 | Idem. |
| 9 | Galdácano..... | Vizcaya | Niñas del barrio de la Cruz | 3 | 2 | 125 | 11 | Idem. |
| 10 | Idem..... | Idem..... | Niños | 4 | 1 | » | 12 | Idem. |
| 11 | Huelva..... | Huelva..... | Aneja a la Normal de Maestros | 6 | 4 | » | 15 | Idem. |
| 12 | Madrid | Madrid | Niños de la calle de la Florida, núm. 15... | 8 | 2 | » | 16 | Idem. |
| 13 | Medina de Pomar. | Burgos..... | Niños | 3 | 1 | 100 | 17 | Idem. |
| 14 | Mieres..... | Oviedo..... | Niños | 6 | 5 | 250 | 18 | Idem. |
| 15 | Idem..... | Idem..... | Niñas | 6 | 5 | 250 | 19 | Idem. |
| 16 | Pedro-Bernardo .. | Avila..... | Niños | 4 | 1 | » | 20 | Idem. |
| 17 | Picasent..... | Valencia | Niños | 3 | 2 | 100 | 21 | Idem. |
| 18 | Idem..... | Idem..... | Niñas | 3 | 2 | 100 | 22 | Idem. |
| 19 | Santa Margarita .. | Baleares..... | Niños | 4 | 3 | 100 | 25 | Idem. |
| 20 | Sevilla | Sevilla | Niños «Reina Victoria» | 8 | 2 | » | 26 | Idem. |
| 21 | Vitoria..... | Alava | Aneja a la suprimida Normal de Maestros | 6 | 3 | » | 27 | Idem. |
| TOTALES..... | | | | | 52 | 1.875 | | |

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de este Ministerio, doña Consuelo Blanes López, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Albacete, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 18 de Noviembre último, siguiente a la de la vacante producida por defunción de D. Santiago García.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Regla-

mento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Lorenzo Agulló Ferrer, Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el 24 de Noviembre último, día siguiente al de la vacante producida por fallecimiento de D. Miguel Forcada, que corresponde a la primera de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de pri-

mera clase de este Ministerio, doña Manuela Asenjo García, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Soria, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 24 de Noviembre último, siguiente al de la vacante producida por ascenso de D. Lorenzo Agulló.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ignacio Gall Boy, en concepto de cesante, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, con destino a la Sección administrativa de Ciudad Real y sueldo anual de 5.000 pesetas, en la vacante por defunción de D. Eduardo

Alfageme Fernández, que corresponde a la 3.^a de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

En el expediente de concurso previo de traslación, que por Real orden de 11 de Octubre próximo pasado (GACETA del 19) fué anunciada la provisión de una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Anunciada a concurso previo de traslación una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, dentro del plazo reglamentario, ha acudido al concurso D. Casimiro Martínez y López, Catedrático numerario de Patología general, con su clínica, de igual Facultad y Universidad. El Negociado y la Sección del Ministerio informan que, en vista del expediente debidamente documentado del Sr. Martínez López, resulta que tiene la capacidad legal exigida por el artículo 1.^o del Real decreto de 30 de Abril de 1915, para ser admitido al concurso por ser Catedrático numerario del mismo grado de enseñanza, que ha desempeñado cátedra igual a la vacante, estiman que procede adjudicar la cátedra de que se trata al único y expresado aspirante D. Casimiro Martínez López, previo informe de este Consejo,

Esta Comisión, conforme con el Negociado y la Sección del Ministerio, entiende que procede adjudicar la Cátedra de que se trata al único aspirante, D. Casimiro Martínez López, que reúne, además, la capacidad legal necesaria."

Y conformándose con el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, en virtud de dicho concurso, a D. Casimiro Martínez y López Catedrático numerario de una de las cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el mismo sueldo y número del Escalafón que ac-

tualmente tiene; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.^o del Real decreto de 31 de Julio de 1904, la cátedra de Patología general, con su clínica, de igual Facultad y Universidad que aquél viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y secundaria.

Méritos y servicios de D. Casimiro Martínez y López.

Catedrático numerario de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz por Real orden de 8 de Mayo de 1923.

Catedrático numerario de Patología general, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid por Real orden de 11 de Abril de 1925, en virtud de traslado.

Pensionado para ampliar estudios en la Universidad de París.

Autor de varios trabajos publicados en Revistas.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso público anunciado en la GACETA del día 21 de Octubre último para la adquisición de aparatos y material para la formación de gabinetes de Física y Química (tubos, matraces, poleas, termómetros, barómetros, frascos, productos químicos, etc., etc.), por la cantidad de 10.000 pesetas, la Comisión encargada de asesorar a la Superioridad acerca de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, ha emitido el siguiente informe:

"En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en orden fecha 4 del corriente mes (Noviembre), esta Comisión ha examinado las proposiciones y los modelos presentados al noveno concurso anunciado por Real orden de 19 de Octubre próximo pasado (GACETA del 21 del mismo mes), referente a la adquisición de aparatos y material para la formación de gabinetes de Física y Química (tubos, matraces, poleas, termómetros, barómetros, frascos, productos químicos, etc., etc.), por la cantidad de 10.000 pesetas, y después de un detenido estudio de los modelos ofrecidos y de sus respectivos pre-

cios y calidades, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue.

Han presentado modelos y proposiciones del material que se pide las Casas "Voluntad", "Sogeresa" y Fernández Salazar, de Madrid, y "Material Escolar y Científico", de Barcelona.

El carácter especial de este concurso determina que las Casas que han tomado parte en él no ofrezcan colecciones completas, sino modelos aislados de los distintos elementos que han de integrar los gabinetes que por este Ministerio se formen, y previa una minuciosa comparación de los modelos presentados, en relación con la calidad y precios de los mismos, la Comisión acordó, en primer término, proponer a la Superioridad que los gabinetes de Física y Química que han de formarse consten de los objetos siguientes: termómetro clínico; balanza de sustentación; soporte de hierro; seis tapones de goma, de diferentes tamaños; piqueta; bomba impelente (modelo en cristal); idem mixta (modelo también en cristal); diapason; punzón; tubos de vidrio, rectos; doce tubos de ensayo, de 15 por 15 centímetros; gradería de madera para 12 tubos; cuatro matraces de vidrio Erlenmeyer de 250 gramos; dos retortas de cristal, de 125 y 250 gramos; dos idem tubulares; trípode de alambre de hierro; lámpara de alcohol, de cristal; tela metálica con amianto; tres crisoles de tierra refractaria, de 67 por 89 milímetros de altura; 12 frascos de boca ancha y tapón esmerilado; cristizador; cubeta de 125 milímetros diámetro, de 500 gramos; mortero de cristal, con mano de 80 milímetros diámetro; probeta graduada, de 60 centímetros cúbicos; tres agitadores de vidrio; un vaso para precipitados, forma alta, de 60 gramos; tres embudos de cristal, de 60 y 100 gramos; 400 hojas de papel filtro; un metro de tubo de goma; tres limas para perforar corchos; tapones de corcho de diferentes tamaños; soporte de madera; pinzas de madera; regla de 60 centímetros, con agujero para servir de palanca y balanza; plomada; cono de madera para las leyes del equilibrio; dos poleas, fija y móvil; termómetro centigrado; espejo plano (rectangular); dos lentes biconvexa y biconcava; un prisma de vidrio para la descomposición de la luz; barra de ebonita; imán de herradura;

brújula; pila eléctrica, con vaso de cristal, barra cinc y plancha de carbón; péndulo eléctrico, con soporte; ácido nítrico (sal); amoniaco, bióxido de manganeso; clorato potásico; limadura de hierro; granalla de cinc; azufre y sulfato de cobre, acordando además proponer que dichos objetos se adquieran para los 40 gabinetes que pueden formarse con las 10.000 pesetas consignadas al efecto, a las siguientes Casas:

A "Voluntad": 20 balanzas de sustentación, a 35 pesetas cada una; 40 soportes de hierro, a 10,25 pesetas uno; 40 piquetas, a una peseta; 40 diapasones, a 1,55 pesetas cada uno; 40 punzones, a 0,50 pesetas uno; 10 kilos de tubos de vidrio, rectos, a cuatro pesetas el kilo; 40 colecciones de 12 tubos de ensayo, de 15 por 15 centímetros (seis a 0,07 y seis a 0,09 pesetas); 160 matraces de vidrio (80 a 0,95 y los otros 80 a 1,20 pesetas); 80 retortas tubulares (40 a 1,80 y las otras 40 a 2,40 pesetas); 40 trípodes de alambre de hierro a 1,80 pesetas cada uno; 120 agitadores de vidrio, a 0,60 pesetas el juego de tres; 40 soportes de madera, 5,75 pesetas uno; 40 conos de madera para las leyes del equilibrio, a 1,60 pesetas cada uno; 40 lentes biconvexas, a 1,60 pesetas una; 40 idem bicóncavas, a 2,70 pesetas cada una; 40 barras de ebonita, a 1,40 pesetas una; 40 pilas eléctricas, con vaso de cristal, barra de cinc y plancha de cobre, a seis pesetas cada pila; 40 péndulos eléctricos, con soporte, a dos pesetas uno; 10 kilos de amoniaco, a 2,75 pesetas kilo; 10 idem de clorato potásico, a 1,90 el kilo, y 10 idem de sulfato de cobre, a 1,60 pesetas el kilo.

A "Sogeresa": 40 termómetros élfnicos, a 0,85 pesetas uno; 40 bombas impelentes (modelo cristal), a 22 pesetas una; 40 idem mixtas (modelo cristal), a 23 pesetas una; 40 graderías de madera para doce tubos, a dos pesetas una; 40 Erlenmeyer de 250 gramos, a 1,95 pesetas; 40 reglas de 70 centímetros, con agujero para servir de palanca y balanza, a nueve pesetas cada una; 40 plumadas, a 0,75 pesetas una, 40 poleas fijas, a 3,45 pesetas una; 40 idem móviles, a 3,65 pesetas cada una, y 40 termómetros centígrados, a 1,60 pesetas uno.

A Fernández Salazar: 20 balanzas de sustentación, a 35 pesetas cada una; un kilo de tapones de goma de diferentes tamaños, ma-

cizos, a 35 pesetas el kilo; un idem de tapones de goma, también de diferentes tamaños, huecos, a 40 pesetas kilo; 80 retortas de cristal, de 125 y 250 gramos, a una peseta cada retorta; 40 trozos de tela metálica, con amianto, a 0,50 pesetas cada uno; 120 crisoles de tierra refractaria de 67 por 89 centímetros de altura (40 a 0,60, 40 a 0,40 y 40 a una peseta); 480 frascos de boca ancha y tapón esmerilado (160 a 0,50; 160 a 0,60 y 160 a 0,75 pesetas uno); 40 vasos para precipitados, forma alta, de 60 gramos, a 0,90 pesetas uno; 120 embudos de cristal (40 a 0,50, 40 a 0,60 y 40 a 0,75 pesetas); 4.000 hojas de papel filtro, blanco, marca "Estela", a 1,50 pesetas el ciento, y 40 metros de tubo de goma, a 1,25 pesetas cada metro; y

A "Material Escolar y Científico": 40 lámparas de alcohol, de cristal, a dos pesetas una; 40 cristalizadores, cubeta de 125 milímetros diámetro (50 gramos), a 1,10 pesetas uno; 40 morteros de cristal, con mano de 0,80 milímetros de diámetro, a una peseta cada uno; 40 probetas graduadas, de 60 centímetros cúbicos, a 1,70 pesetas cada probeta; 40 colecciones de tres limas para perforar corchos, a 3,50 pesetas cada colección; 10.000 tapones de corcho de diferentes tamaños, a 12 pesetas el millar; 4.000 pinzas de madera, a tres pesetas el 100; 40 espejos planos (rectangulares), a 0,75 pesetas cada uno; 40 prismas de vidrio para la descomposición de la luz, a 4,50 pesetas uno; 40 imanes de herradura, a 0,75 pesetas uno; 40 brújulas, a 1,10 pesetas cada una; 10 kilos de limadura de hierro, a 2,59 pesetas cada kilo, y 10 idem de bióxido de manganeso, a 1,45 pesetas el kilo; acordando, por último, proponer también a la Superioridad que se adquieran con destino a los gabinetes de referencia, 13 máquinas eléctricas, al precio de 125 pesetas cada una, a la Casa "Sogeresa", y 11 máquinas de vapor, a 51 pesetas una, a la Casa "Voluntad", así como que se destinen a dichos gabinetes 40 microscopios pequeños de los que se adquieran en el tercer concurso de los anunciados por este Ministerio."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que se adquieran a las referidas Casas

"Voluntad", "Sogeresa", Fernández Salazar, las tres de esta Corte, y "Material Escolar y Científico", de Barcelona, el material pedagógico propuesto por dicha Comisión, y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo de él se procederá al pago del mismo, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Anastasio Páramo y Barranco ha solicitado de este Ministerio la adquisición de tres ejemplares de tallas moriscas toledanas que tiene depositadas en el Museo Arqueológico Nacional, habiendo informado favorablemente la adquisición dicho Museo y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que las han tasado en 3.500 pesetas, y la Real Academia de la Historia:

Considerando que por tratarse de tres piezas arqueológicas, en talla, de unos 20 centímetros de ancho por unos dos metros de longitud, talladas con figuras representando escenas de cacería y animales fantásticos con restos de policromía, obra de mudéjares que formó parte del decorado de un palacio toledano inmediato a la conocida sinagoga del Tránsito, en el siglo XIV o en el XV, debe decretarse su adquisición, toda vez que la rareza de monumentos de mano mahometana con figuras acrecienta la de estas tablas, que por lo mismo son conocidas y están publicadas en trabajos monográficos como únicas en su género,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con destino al Museo Arqueológico Nacional, donde se encuentran, según queda dicho, depositadas, se adquieran las tres tablas de que se deja hecho mérito, en las 3.500 pesetas en que oficialmente han sido tasadas, y que se librarán desde luego a favor de D. Anastasio Páramo y Barranco, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado en el ca-

pítulo 18, artículo 2.º, concepto 23, entre otros extremos para adquisición de objetos arqueológicos, en el presupuesto del ejercicio semestral corriente de este Ministerio.

D Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario establecer las normas a que ha de sujetarse el funcionamiento de la Jefatura de Sondeos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Jefatura de Sondeos, creada por el Presupuesto aprobado para el actual ejercicio económico, queda encargada de la conservación, custodia y reparación del material de esta clase perteneciente al Estado, destinado al estudio de las condiciones del terreno en que se hayan de construir obras públicas, y especialmente las hidráulicas, servicio que tenía a su cargo la Jefatura del Canal de Castilla y canalización del Manzanares.

2.º Las Jefaturas y servicios dependientes de esa Dirección general que necesiten material y personal de la expresada clase para los trabajos a su cargo y tengan aprobado y autorizado para ellos el correspondiente presupuesto, formularán las peticiones de los mismos dirigiéndose a la Jefatura de Sondeos (Paseo de la Castellana, número 30, Madrid), y esta Jefatura, en vista de los que se hallen disponibles y de las necesidades del servicio, los facilitará también directamente.

3.º Cuando la petición se haga por algún servicio o Jefatura que no dependa de esa Dirección general, o por empresas o particulares, la Jefatura de Sondeos se limitará a informar dicha petición y a proponer a la Dirección general de Obras públicas las condiciones con que, en su caso, se pueda acceder a la petición.

4.º Todos los gastos que se ocasionen con motivo del embalaje y transporte del material desde la

salida del almacén de Madrid hasta su regreso al mismo; los de reparación o reposición del expresado material, los de viajes y jornales del personal al servicio de las sondas y cuantos sean necesarios para el trabajo de las mismas, se abonarán por la Jefatura, empresa o particular que haya solicitado el envío del material.

5.º Las Jefaturas o servicios a que pertenezcan las obras o estudios que requieran la ejecución de sondeos, bien directamente, bien con el asesoramiento de la Comisión de estudios geológicos, si así se acordase, y, en su caso, las empresas y particulares designarán la situación, profundidad y demás características de los sondeos que estimen necesarios para estudiar el problema de que se trate; pero la dirección técnica de los trabajos corresponderá exclusivamente a la Jefatura de Sondeos.

6.º Para la rendición de las cuentas de gastos de los trabajos el personal subalterno de la Jefatura de Sondeos se considerará como afecto a las Jefaturas o servicios a que pertenezca la obra o estudio, y si se trata de empresas o particulares se presentará a éstas por la Jefatura de Sondeos la liquidación correspondiente.

7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en casos especiales, bien sea a propuesta de alguna Jefatura o dependencia, o por iniciativa propia, podrá esa Dirección general encomendar al personal facultativo afecto a la Jefatura de Sondeos la ejecución de trabajos de esta índole, y en tales casos, todos los gastos que se ocasionen se abonarán con cargo al estudio u obra que los motive.

8.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 12 de Abril y 20 de Octubre de 1920, la primera únicamente en la parte referente a sondeos, por las cuales se encomendó a la Jefatura del Canal de Castilla y canalización del Manzanares la custodia, conservación y reparación del material de que se trata.

9.º Las Jefaturas y dependencias que en la actualidad utilicen material facilitado por la Jefatura del Canal de Castilla y canalización del Manzanares, lo devolverán en su día a la Jefatura de Sondeos, siendo también aplicable a las mismas lo dispuesto en los apartados 4.º, 5.º y 6.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 7 de Julio del corriente año, ordenando la apertura del concurso para la provisión de las plazas de Verificadores de Contadores eléctricos de Huesca y Teruel anuncio inserto en la GACETA del día 13 del mismo mes y año:

Resultando que han solicitado tomar parte en el mencionado concurso los señores D. Arturo López González, D. Ernesto Ramis Matas, D. Manuel Ontañón y Valiente, don Antonio Berga Medrano, D. José Brugués Igual, D. Alberto Collado Ruiz, D. Antonio Goded Mur, don Emilio Siegrist Spinedy, D. Angel Calvo Tejero, D. Domingo Muñoz Fernández, D. Enrique Gil Gravalos, D. Pedro Suñyer Basseda, don Felipe Marín Espinosa, D. Jorge de Miquel Almirar; D. Laureano Pérez Benede, D. José María Barbero y Carnicero, D. Julio Pascual Gómez, D. José Urroz Larumbe, don Luis Badías Aznar, D. Pablo Verdú Cerdá, D. José María Mestres Araguas, D. Ramón Companys Jover, D. Remigio García Aguado, don Juan Soler Vila, D. Ramón Cajal Lasala, D. Francisco Fernández Martín, D. Francisco Herencia Mohino, D. Antonio Gibran Ginot, don Pedro Gimeno Monteagudo, D. Angel Anadón Artal, D. Federico Colomer Ballot, D. Miguel Mollinedo Gnestá, D. Pedro Urrizburu, D. Daniel Urquijo Ugarte, D. Vicente Añón Moreno, D. José Antonio Rodes Gilot, D. Manuel Ordeig Gómez, D. Salvador Peydró Muñoz, D. Miguel Cabré, D. Juan Sanz, don José Castañeda Charnet, D. Luis Olaya Fernández, D. Fernando Carmona Delgado, D. José María Gota Gallido, D. Sebastián Zaldívar Ribero, D. Eugenio Muro Roberts, don Luis Rodríguez Sancho, D. Rafael Eulate Jorajuria, D. José María Bordas, D. Ramón Barbat Miracle, D. Leopoldo Pérez Valero, D. Ricardo Pagés Maristany, D. Gabriel

Raich Guitart, D. José Puertas Serra, D. Jaime Termens Maurí, D. Juan Monton Blasco, D. José Orriols Artigas, D. Juan José Capdevilla Egozcue.

Resultando que no cabe considerar como verdaderos concursantes a D. Domingo Muñoz y Fernández, D. Manuel Ontañón Valiente y don Juan José Capdevilla y Egozcue, a los dos primeros por haber retirado su documentación y al tercero por haberla presentado fuera del plazo reglamentario.

Resultando que conforme al Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 son preferidos los Ingenieros industriales, por lo que deben ser eliminados los Sres. D. Eugenio Muro, D. José María Gota, D. Pedro Jimeno, D. Antonio Goded, don Laureano Pérez y D. Francisco Herencia, por no ostentar dicho título:

Resultando que dentro de los señores Ingenieros industriales prescribe el Real decreto citado que serán preferidos los que tengan estudios o trabajos oficiales, por lo que deben ser eliminados los señores D. Ramón Cajal, D. Ernesto Ramis, D. José Orriols, D. Jaime Termens, D. Salvador Peydró, don Luis Olaya, D. Federico Colomer, D. Daniel Urquijo, D. Sebastián Zaldívar, D. Luis Rodríguez Sancho, D. Miguel Cabré, D. Juan Sanz, D. Ricardo Pagés, D. Gabriel Raich, D. Rafael Eulate, D. Antonio Berga, D. Manuel Ordeigy, D. Pedro Suñyer.

Resultando que Ingenieros industriales con trabajos o estudios oficiales se presentan:

D. José María Barbero, Licenciado en Ciencias exactas y Aparejador.

D. Juan Puertas, Perito electricista.

D. Alberto Collado, Perito químico e Ingeniero municipal de Cuevas de Vera.

D. Leopoldo Pérez, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.

D. José Castañeda, Licenciado en Derecho y Auxiliar supernumerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

D. Ramón Barbat, Perito mecánico electricista y Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.

D. Remigio Aguado, Perito electricista.

D. Juan Monton, ex Profesor sustituto de electricidad y Profesor de Física y Química de la Escuela de Trabajo de Barcelona.

D. Pedro Urizburu, Perito electricista.

D. Fernando Carmona, Ayudante meritorio de la Escuela Industrial de Sevilla.

D. Angel Anadón Artal, Aparejador.

D. Juan Soler, Ayudante meritorio y Profesor transitorio de la Escuela de Villanueva y Geltrú.

D. José María Bordas, Profesor de la Escuela de Trabajo de Barcelona.

D. Jorge de Miquel, estudios en la Facultad de Ciencias y Ayudante de las clases prácticas de la Escuela de Ingenieros de Barcelona.

D. Pablo Verdú, Ingeniero asesor de Cornellá y de San Baudilio de Llobregat.

D. Felipe Marín, Profesor de Electrotecnia en la Escuela de Telegrafía de Madrid y Jefe del Centro Telegráfico.

D. José Brugues, Ingeniero topógrafo segundo del Estado, Perito químico electricista, Auxiliar supernumerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, cinco asignaturas aprobadas en la Facultad de Ciencias de Barcelona y servicios prestados en la Mancomunidad de Cataluña.

D. Emilio Siegris, Auxiliar supernumerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

D. Francisco Fernández Martín, Topógrafo, Auxiliar de segunda, aprobadas la Astronomía y Geodesia en la Facultad de Ciencias.

D. Arturo López González, Ingeniero Jefe mecánico de la Junta de Obras del puerto de Almería.

D. Miguel Mollinedo, Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de Hacienda, ex Verificador de Contadores de Cuenca.

D. José Antonio Rodés, Verificador de Contadores de Gas de Reus y Asesor del Ayuntamiento de Canet de Mar.

D. Antonio Cibrán, Ayudante de la Verificación de León.

D. Angel Calvo, Ayudante de la Verificación de Badajoz.

D. Julio Pascual Ayudante de la Verificación de Almería.

D. José Urroz, Ayudante de la Verificación de Guipúzcoa.

D. Luis Badías, Ayudante de la Verificación de Alicante.

D. Ramón Companys, Ayudante de la Verificación de Ceuta y Verificador interino.

D. José María Mestres, Ayudante de la Verificación de Barcelona

y Ayudante de la Escuela de Villanueva.

D. Enrique Gil Gravalos, Aparejador, Ayudante de la Verificación de Segovia y Auxiliar administrativo del Catastro.

D. Vicente Añón, Ayudante de la Verificación de Huesca y Verificador interino:

Resultando que entre los trabajos oficiales prescribe el Real decreto ya citado que serán preferidos los que guarden relación con las vacantes objeto del concurso, y por tanto, los Ayudantes de la Verificación tienen un mérito preferente, pues ningún otro trabajo guarda mayor relación con el servicio de verificación de contadores eléctricos, por lo menos en los casos en que se demuestre que ha tenido efectividad:

Resultando que los Ingenieros que ostentan dicho cargo de Ayudantes de la Verificación Oficial son los señores siguientes:

D. Antonio Cibrán, Ayudante de la Verificación de León.

D. Angel Calvo, Ayudante de la Verificación de Badajoz.

D. Julio Pascual, Ayudante de la Verificación de Almería.

D. José Urroz, Ayudante de la Verificación de Guipúzcoa.

D. Luis Badías, Ayudante de la Verificación de Alicante.

D. Ramón Companys, Ayudante de la Verificación de Ceuta y Verificador interino en la actualidad en la misma.

D. José María Mestres, Ayudante de la Verificación de Barcelona.

D. Miguel Mollinedo, ex Verificador de Cuenca.

D. Enrique Gil Gravalos, Ayudante de la Verificación de Segovia.

D. Vicente Añón, Ayudante de la Verificación de Huesca y Verificador interino.

Resultando que D. Vicente Añón Morena alega en su favor la siguiente relación de méritos:

Primero. Estudios o trabajos oficiales:

1.º Ser Ayudante de la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de Huesca desde el 20 de Julio de 1923; haber sido nombrado Verificador interino de Contadores eléctricos de Huesca el 12 de Enero de 1924; formar parte de la Inspección industrial, en la que desempeña el cargo de Ingeniero jefe; desempeñar, con carácter interino, desde el 23 de Marzo de 1925, la Verificación oficial de Contadores de líquidos; haber sido designado

en 9 de Abril de 1924 Auxiliar de la Inspección de automóviles, y figurar desde el 20 de Febrero de 1924 como Secretario del Consejo provincial de Fomento.

Segundo. Trabajos profesionales:

1.º Servicios de carácter técnico en el pantano de la Poña, habiendo intervenido en proyectos, construcción y reparación de diversas instalaciones electro-mecánicas.

2.º Haber prestado análogos servicios en el pantano de Santa María de Belsue.

3.º Haber actuado como Ingeniero en el proyecto de riegos del Alto Aragón y riegos y fuerzas del Ebro.

4.º Haber desarrollado diversos proyectos hidroeléctricos y entre ellos uno para la Sociedad Eléctrica del Flumen.

Tercero. Calificaciones académicas:

Encontrarse en posesión de los títulos de Bachiller e Ingeniero industrial.

Cuarto. Servicios prestados en el Servicio de Verificación:

Informes en expedientes de elevación de tarifas, 10.

Idem de alquiler de contadores, 2.

Idem por denuncias varias, 19.

Idem por proyectos de instalaciones eléctricas, 34.

Reconocimiento de instalaciones, 10.

Asuntos varios, 7.

Resultando que D. José María Mestres Araguas hace constar en su expediente los méritos que a continuación se reseñan:

Primero. Ser Ingeniero industrial.

Segundo. Desempeñar el cargo de Ayudante de la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de Barcelona desde 20 de Mayo de 1921.

Tercero. Desempeñar el cargo de Ayudante meritorio en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú adscrito a las clases de Electrotecnia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Nombrar a D. Vicente Añón Morena para el cargo de Verificador de Contadores eléctricos de Huesca, eximiéndole de las prácticas que preceptúa el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, dado el tiempo que, sin interrupción, viene desempeñando el cargo de Verificador interino de contadores eléctricos.

2.º Nombrar a D. José María

Mestres Araguas para el cargo de Verificador de contadores eléctricos de Teruel.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por el Presidente de la Sociedad de empleados mercantiles "Mercurio", de Vigo.

Resultando que en las mencionadas instancias se solicita que continúen abriéndose solamente durante ocho horas los establecimientos del gremio de tejidos, según se acordó por la Junta local de Reformas Sociales en Mayo de 1924 y se ratificó por la Delegación local del Consejo de Trabajo en 30 de Junio de 1925:

Resultando que la Agrupación del gremio de comerciantes de tejidos se dirigió a la Asociación de empleados mercantiles "Mercurio" para que accedieran a aumentar en una hora el tiempo de apertura de los establecimientos de tejidos, y en vista de la negativa de la Asociación obrera, se dirigió la Agrupación patronal a la Alcaldía, la cual, después de oír a la dependencia, fijó por sí nueve horas durante las cuales podrían permanecer abiertos los establecimientos de tejidos, y ordenó el señalamiento de turnos de dependientes para respetar la jornada de ocho horas:

Resultando que la Asociación de empleados mercantiles "Mercurio" eleva recurso contra la mencionada providencia, alegando que el Alcalde ha invadido atribuciones de la Delegación local del Consejo de Trabajo; que no pueden adoptarse acuerdos que agraven las condiciones de trabajo establecidas y que no se ha oído debidamente a la dependencia mercantil, puesto que para ello se la dió un plazo tan corto que solamente la Junta directiva pudo exponer su opinión, pero no la Junta general de asociados:

Considerando que contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales en el mes de Mayo de 1924, por el que se fijó con carácter general en ocho horas el número de las que podrían estar abiertos todas clases de establecimientos, se presentó un recurso, que fué resuelto por Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, en la que, teniendo en cuenta que ni las disposiciones referentes a jornada mercantil ni las

relativas a la jornada máxima legal de trabajo autorizan a las Juntas locales de Reformas Sociales para obligar a los establecimientos mercantiles a un cierre mayor a doce horas consecutivas y dos para la comida, se dispuso que la misma Junta, transformada en Delegación local del Consejo de Trabajo, procediese nuevamente a la determinación de las horas de apertura y cierre de los establecimientos, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes:

Considerando que no obstante la Delegación local del Consejo de Trabajo, reiteró, en Junio de 1925, el acuerdo que había adoptado en Mayo del año anterior, sin ajustarse a las disposiciones en vigor:

Considerando que la Real orden de 7 de Noviembre de 1924, ha autorizado que, mediante pacto celebrado entre patronos y dependientes, podrá convenirse el cierre de los establecimientos mercantiles durante mayor número de horas de las preceptuadas por la ley de Jornada mercantil:

Considerando que en los lugares donde existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, corresponde a éstas, y no a los Alcaldes, la determinación de las horas de apertura y cierre, oyéndose previamente a la dependencia.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule el acuerdo de la Alcaldía de Vigo adoptado en 16 de Junio de 1926.

2.º Que por la Delegación local del Consejo de Trabajo en Vigo se fijen las doce horas consecutivas y las dos para la comida de los dependientes, durante las cuales deberán estar clausurados los establecimientos de tejidos.

3.º Que se respete la jornada de ocho horas de los dependientes, señalando los turnos que sean precisos, a menos que, mediante pacto celebrado con sujeción a las normas de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, se acuerde el trabajo en horas extraordinarias conforme a la autorización contenida en el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre excepciones.

4.º Que mediante pacto convenido, con arreglo a las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1924 y 6 de Agosto de 1920, podrá reducirse a ocho o nueve horas las de apertura marcadas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar

de a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Unión Mercantil e Industrial de Cartagena, solicitando: 1.º Que se autorice a los establecimientos dedicados a la venta de juguetes para permanecer abiertos hasta las doce de la noche la víspera de la fiesta de Reyes, aunque sea domingo, concediendo en este caso a los dependientes el descanso de veinticuatro horas en otro día laborable de la semana y pagándoseles las horas extraordinarias que trabajen sobre la jornada legal, con los recargos preceptuados por la Real orden de 15 de Enero de 1920; y 2.º Que, mediante pactos individuales de cada patrono con sus dependientes, puedan éstos trabajar horas extraordinarias pagadas con aquellos recargos, durante los diez días anteriores a la mencionada fiesta, para poder desembalar las remesas de juguetería que en esos días se reciben en los establecimientos de referencia:

Considerando que dicha instancia entraña la petición de tres excepciones distintas: 1.ª De la legislación vigente sobre descanso dominical, para que, por virtud de la excepción que se solicita, los establecimientos dedicados a la venta de juguetes puedan realizar este comercio los domingos que sean víspera de la fiesta de Reyes; 2.ª De la ley de 4 de Julio de 1918 para que en dicha víspera pueda reducirse el descanso preceptuado en favor de los dependientes por el artículo 1.º de la mencionada ley y reducirse asimismo el tiempo durante el cual habrían de permanecer cerrados los establecimientos para la efectividad de aquel descanso; 3.ª Del régimen legal de la jornada máxima de ocho horas para que los patronos puedan pactar con sus respectivos dependientes el trabajo en horas extraordinarias durante los diez días anteriores a la fiesta de Reyes, mediante el pago de dichas horas con los recargos preceptuados por la Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 autoriza excepciones temporales del descanso dominical por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria y también por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, excepciones que

asimismo se hallaban previstas en la antigua ley de 3 de Marzo de 1904, y para cuya efectividad el Reglamento hoy vigente de 19 de Abril de 1905 asigna al Gobierno la facultad de concederlas:

Considerando que, en efecto, es digna de atender la costumbre tan tradicional y generalizada en las familias cristianas de adquirir juguetes en las vísperas de la Adoración de los Santos Reyes para regalo de los niños, costumbre que, por otro lado, determina para los establecimientos de juguetería unas circunstancias momentáneas y extraordinarias en las cuales realizan aquéllos una parte importantísima del volumen de la venta anual:

Considerando que por motivos y circunstancias semejantes la Real orden de 9 de Abril de 1921 exceptuó del cierre en los domingos de Carnaval y Piñata a los establecimientos dedicados al comercio de artículos propios de estas fiestas:

Considerando, por otra parte, en cuanto a la excepción solicitada, en relación con la ley de la Jornada mercantil, que el artículo 8.º de la ley y 5.º y 7.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto los casos en que puede suspenderse la aplicación de lo preceptuado en los dos primeros artículos de la ley por un período máximo de treinta días al año, sin que la suspensión dure más de seis días seguidos, pero atribuyendo la facultad de autorizar tales excepciones a las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los dependientes; por lo que son estos organismos los competentes para resolver, quedando reservado a la Administración Central el entender en los recursos que contra aquellas resoluciones se entablaren:

Considerando, en cuanto a la excepción solicitada del régimen de la jornada de ocho horas, que el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales, autoriza los pactos entre cada patrono con sus dependientes para el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, autorización de la que pueden usar los patronos y dependientes de los establecimientos de juguetería si no utilizaron la excepción máxima determinada por el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, relativa a excepciones, y si no existe pacto colectivo entre patronos y dependientes del gremio que se omonga a la am-

pliación de jornada que se solicita para los diez días anteriores a la fiesta de Reyes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por excepción se autorice la apertura de los establecimientos dedicados a la venta de juguetes el domingo que sea víspera de la fiesta de la Adoración de los Santos Reyes, pudiendo trabajar en dicho día los dependientes las ocho horas de la jornada legal y las extraordinarias que por pacto acuerden con los patronos, según las disposiciones de las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, con la condición de que se les conceda en la semana siguiente un descanso interrumpido de veinticuatro horas, sin descuento alguno del salario.

Esta excepción podrán utilizarla todos los comerciantes e industriales que paguen patente contributiva de venta de juguetes.

2.º Que la excepción que se pretende de la ley de la Jornada mercantil en la instancia de referencia ha de ser solicitada de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán, previa audiencia de los dependientes y con sujeción a lo previsto en el artículo 8.º de la ley y en los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918.

3.º Que la jornada de trabajo de los dependientes de los establecimientos de juguetería habrá de ajustarse en todo caso a las limitaciones determinadas por las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales y sobre excepciones del régimen legal de la jornada máxima de trabajo.

De Real orden de digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Certe (Francia) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Alvarez Boldeche, natural de Toni, nacido el 28 de Septiembre de 1901, hijo de Manuel y de Cristalina, ocurrido en el pueblo de Laroquebrou

(Cantal) el día 1.º de Septiembre próximo pasado.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Guillermo Encinas, de cuarenta y seis años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Lima, 757, ocurrido en aquella capital el 8 de Septiembre último; Amalia Casanova de Puebla, de setenta y ocho años de edad, viuda, lavandera, ocurrido en Buenos Aires el día 11 de Septiembre último; José Medina, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, ocurrido en aquella capital el día 20 de Septiembre último; Hilario Carmega, ocurrido en aquella capital el 14 de Junio último; Avelino Cornelio, de treinta y cinco años de edad, soltero, ocurrido en aquella capital el 21 de Julio último, y D. Agustín Pérez Fernández de treinta y ocho años de edad, ocurrido en aquella capital el 29 de Septiembre último.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Hernández León, natural de Canarias, hijo de Antonio y de Dolores, ocurrido en Morón el 15 de Septiembre último.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Doña Generosa de Manuel y Ojea, de treinta y ocho años de edad, ocurrido en aquella capital el día 1.º de Marzo último.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en las islas Filipinas participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles D. Adolfo Fernández Pando y González, de sesenta y cuatro años de edad, casado, ocurrido el día 28 de Agosto último en Manila; D. Carlos de las Heras Maraver, de cuarenta y dos años de edad, casado, ocurrido el día 11 de Diciembre de 1925 en Manila, y D. Hector Villar Vega, de treinta y tres años de edad, soltero, ocurrido el día 13 de Octubre último en Manila.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Sebastián Florza, ocurrido el 30 de Octubre

último a bordo del trasatlántico francés "Lutetia".

Madrid, 18 de Diciembre de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Para su provisión en la forma que determinan los artículos 6.º del Real decreto de 6 de Enero de 1915 y Real orden de 27 de Julio de 1917, se anuncia la existencia de la vacante de Médico propietario del Registro civil del distrito del Hospital, de Madrid, por defunción de D. Antonio Montenegro y Durán, comunicada por el Presidente del Cuerpo en 8 de Noviembre de 1926.

Los Médicos propietarios del Registro civil de Madrid podrán solicitar la vacante expresada y la que supongan que, por efecto de la provisión de aquélla en otro concursante de derecho preferente, pudiera producirse.

También podrán tomar parte en el concurso, por lo que respecta a la vacante de propietario que en definitiva no resulte solicitada por ninguno de los facultativos de esta categoría, los Médicos suplentes del Registro civil de Madrid a quienes corresponde; entendiéndose que el nombramiento se hará libremente en el caso de que no tomen parte en el concurso.

Las solicitudes, tanto de propietario como de suplentes, deberán presentarse en esta Dirección general en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Pío Ballesteros.

Para su provisión en la forma que determinan los artículos 6.º del Real decreto de 6 de Enero de 1915 y Real orden de 27 de Julio de 1917, se anuncia la existencia de la vacante de Médico propietario del Registro civil del distrito de la Izquierda, de Córdoba, por renuncia de D. Francisco Morilla de la Torre, aceptada en 24 de Diciembre de 1926.

Los Médicos propietarios del Registro civil de Córdoba podrán solicitar la expresada vacante y la que supongan que, por efecto de la provisión de aquélla en otro concursante de derecho preferente, pudiera producirse.

También podrán tomar parte en el concurso, por lo que respecta a la vacante de propietario que en definitiva no resulte solicitada por ninguno de los facultativos de esta categoría, los Médicos suplentes del Registro civil de Córdoba a quienes corresponde; entendiéndose que el nombramiento se hará libremente en el caso de que no tomen parte en el concurso.

Las solicitudes, tanto de propietario como de suplentes, deberán pre-

sentarse en esta Dirección general en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Pío Ballesteros.

Para su provisión en la forma que determinan los artículos 6.º del Real decreto de 6 de Enero de 1915 y Real orden de 27 de Julio de 1917, se anuncia la existencia de la vacante de Médico propietario del Registro civil del distrito de la Plaza, de Valladolid, por haberse considerado renunciante a D. Isafas Bobo y Díez, por Real orden de 7 de Mayo de 1926.

Los Médicos propietarios del Registro civil de Valladolid podrán solicitar la vacante expresada y la que supongan que, por efecto de la provisión de aquélla en otro concursante de derecho preferente, pudiera producirse.

También podrán tomar parte en el concurso, por lo que respecta a la vacante de propietario que en definitiva no resulte solicitada por ninguno de los facultativos de esta categoría, los Médicos suplentes del Registro civil de Valladolid a quienes corresponde; entendiéndose que el nombramiento se hará libremente en el caso de que no tomen parte en el concurso.

Las solicitudes, tanto de propietario como de suplentes, deberán presentarse en esta Dirección general en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE PREPARACION Y CAMPANA

Excmo. Sr.: Autorizado el servicio de Aviación por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 y Real orden de 13 de Septiembre último para adquirir por concurso la gasolina necesaria durante un año y tres meses más,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se celebre el concurso de referencia a tenor de las bases acordadas que se insertan a continuación.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Director general, Juan Cantón Salazar y Zaporta.
Señor Capitán general de la primera Región.

Pliego de condiciones que han de regir en el concurso para la adquisición de gasolina para motores de aviación, dispuesto por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 y Real orden de 13 de Agosto de 1926.

CONDICIONES TÉCNICAS

1.º Es objeto de este concurso la

adquisición de la gasolina de aviación que pueda necesitarse para las atenciones del servicio durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado.

2.ª La cantidad a adquirir será, como mínimo, 600.000 litros.

3.ª La gasolina de aviación deberá responder a las características siguientes:

1.º Debe ser incolora.

2.º Índice de iodo: Se admite 7 como límite mínimo.

3.º Densidad: 0,728 a 15° c., como límite máximo.

4.º Prueba de destilación:

Destilados 100 cm³ a 750 m/m. de presión en el aparato tipo y con una velocidad de dos gotas por segundo, debe recogerse el destilado como sigue:

10 por 100 por debajo de 74° c.

60 por 100 por debajo de 109° c.

30 por 100 por debajo de 150° c.

5.º Acidez: La correspondiente a 100 cm³ debe ser inferior a 0,0004 expresada en 50.

6.º Azufre: Límite máximo, 0,01 por 100.

7.º Potencia carbonífera: 9.500 calorías gramo, como mínimo.

4.ª Para tomar parte en el concurso será preciso presentar muestras para su ensayo en el Laboratorio del servicio, acompañando certificado de origen de la procedencia del producto y fecha de su elaboración.

Las muestras aceptadas quedarán en poder del servicio para servir de patrón y tipo de comparación en las entregas que efectúe el contratista.

Las no admitidas se devolverán a los proponentes, si así lo desean.

5.ª El suministro deberá hacerse en los Aerodromos de Cuatro Vientos (Madrid), Getafe, Alcalá de Henares, Burgos, Los Alcázares (Cartagena), Granada, Sevilla, Melilla, Tetuán, Larache y León, y en los que puedan establecerse durante la vigencia del contrato; debiendo el proveedor entregar la gasolina en la boca de los depósitos, si así conviniese al servicio de Aviación, y sin que sean cargo a este servicio los envases, caso de efectuar en esta forma, más que los no devueltos en el plazo de seis meses, previa valoración de los mismos, al efectuar cada entrega. Aun en este caso, el transporte hasta el Aerodromo y el de los envases vacíos serán siempre de cuenta del contratista, sin que el servicio de Aviación tenga que satisfacer gasto alguno por este concepto ni la obligación de facilitar elementos para ello, pues el precio del litro se entiende libre de todo gasto entregado en el depósito.

6.ª Por lo que se refiere al suministro en Africa, el contratista debe tener constantemente un depósito de 50.000 litros de gasolina de aviación en Melilla y 20.000 en cada una de las plazas de Tetuán y Larache, a disposición de los Jefes de los respectivos Aerodromos, quienes, por delegación de la Jefatura del Servicio, podrán, en cualquier momento que lo estime oportuno, comprobar la cantidad y calidad del artículo.

El Servicio de Aviación se reserva el derecho, por lo que se refiere al suministro en la Península, de exigir la constitución en los puntos en que

radican los campos de aviación, de reserva análogas, en cuantía que no exceda del doble de lo suministrado en el mes anterior al de la fecha de su implantación.

Unos y otros repuestos deberán constituirse en un plazo de quince días, a contar de la fecha del contrato, los de Africa, y de la del pedido de su implantación, caso de que se exija, los de la Península.

El derecho de la Administración a exigir el mantenimiento de estos repuestos, no le impone la obligación de adquirirlos a la terminación del contrato, ni en el caso de rescisión de éste, reservándose en estos casos proceder en la forma en que crea servir mejor los intereses del Estado.

7.ª Los pedidos se efectuarán directamente por los Jefes de los Aerodromos y deberán servirse inmediatamente en los puntos en que exista repuesto y dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha del pedido, en los restantes, procediendo a las entregas la comprobación de que el artículo es igual a la muestra aceptada, debiendo retirar en el acto la cantidad que se deseche, sin ulterior recurso por parte del contratista, pues la resolución es inapelable.

8.ª A las entregas de los pedidos podrá asistir el contratista o su representante, que quedan sujetos a lo que dispone la Real orden de 8 de Enero de 1902 (C. L. núm. 7). La partida rechazada deberá ser repuesta en un plazo igual al señalado para su entrega, y en caso de no verificarlo, se le impondrá una multa del 5 por 100 del valor de la mercancía por cada día de retraso, rescindiéndose el contrato si en el plazo de diez días, a contar de este segundo, no ha cumplido fiel y cabalmente su compromiso.

9.ª Los retrasos en la entrega dentro del plazo fijado, en todo o en parte del pedido, se sujetarán a lo que dispone la citada Real orden de 8 de Enero de 1902.

10. La segunda falta cometida en cuanto al plazo de entrega se refiere, dará lugar a la rescisión del contrato, rescisión que en todos los casos lleva consigo la pérdida de fianza. Los plazos de entrega empezarán a contarse siempre a las veinticuatro horas de haber recibido el pedido el contratista o su representante.

11. Como el servicio no puede interrumpirse, en los casos en que por cualquier incidencia el contratista dejara de suministrar alguno de los pedidos de gasolina, podrá el Servicio de Aviación proporcionársela cuando estime más oportuno, mientras duren las circunstancias que den lugar a ello.

12. El pago se efectuará por meses vencidos, en la Pagaduría del Servicio, en Madrid, y directamente al contratista o representante autorizado, mientras no convenga a la Administración el que se efectúe en los puntos de suministro. A los efectos de pago, los Aerodromos receptores cederán un vale de la cantidad que reciban, que retirará el contratista, y relacionados por meses lo presentará para su abono en la Pagaduría del Servicio, la cual efectuará los pagos conforme lo permitan sus posibilidades, esto es, a medida que la Hacienda libre las cantidades necesarias para esta atención.

13. No se considera dentro de este concurso y, por consiguiente, de suministro obligado para el contratista, la gasolina que, por necesidades de Servicio se adquiriera en puntos distintos de los indicados, para servicios aislados o de difícil aprovisionamiento.

14. Para los efectos de concurso y adjudicación se admite la concurrencia con productos de fabricación extranjera que autoriza la ley de 14 de Enero de 1907 y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (Colección Legislativa núm. 26) y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 3, 1920).

15. El precio límite será reservado conforme indica el artículo 8.º del Reglamento de Contratación.

16. Las proposiciones podrán hacerse para suministrar a uno o varios de los Aerodromos de la Península o Marruecos por todos los de la Península o todos los de Marruecos.

17. Las muestras a que hace referencia la condición 4.ª, serán entregadas en la Inspección del Material en Cuatro Vientos, quince días antes al señalado para la celebración del concurso, con objeto de que sean ensayadas por el Laboratorio.

CONDICIONES LEGALES

1.ª El concurso se verificará en la plaza, local, hora y día que se cite en los anuncios.

2.ª El concurso se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal se constituirá a la hora señalada en el local destinado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal, en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Las proposiciones presentadas no podrán retirarse, y principiado el acto del remate no podrán recibirse más pliegos.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, y si lo fuesen en papel blanco llevarán adherida la póliza equivalente, y aparecerán sin empujadas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas. Como el precio límite es reservado, se señala como provisional, y a los efectos exclusivos de precisar el importe de la garantía, 0,85 pesetas litro de gasolina de aviación.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, a no ser que se admitan por su valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a este concurso.

Se admite a él la concurrencia extranjera.

5.ª También acompañarán los licitadores a sus respectivas proposiciones el último recibo de la contribución industrial que les corresponda satisfacer por concepto de la industria que vengan ejerciendo, certificado de contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere, así como igualmente la cédula personal o pasaporte de extranjería, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Si no fuesen industriales exhibirán certificado de alta en la industria a que se refiere su proposición.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero o en idioma extranjero, se hallarán a su presentación traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo se hallarán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería.

6.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a que vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

7.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

8.ª Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones aceptadas quedarán en poder del Tribunal hasta la constitución del depósito definitivo, y las de los que no fuesen aceptadas se devolverán, después de terminado el acto del concurso a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente del concurso.

9.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y precios indicados.

11. El acto del concurso dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que,

abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones y observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal del concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el V.º B.º

13. En vista del estado comparativo de que se habla en la condición inmediata anterior y del oportuno informe técnico sobre la calidad del producto que se trata de adquirir, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará el rematante o su apoderado, asistiendo al acto un Notario que dará fe de ello.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa deje de suscribir el acta del concurso aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del Servicio exija que se ejecute desde luego.

La urgencia a que se refiere este caso será declarada, a propuesta del Establecimiento contratante, por el Jefe superior a quien corresponda la aprobación definitiva del remate.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecute desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de constituir un depósito definitivo del diez por ciento de su proposición, valuándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª, siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y de Bolsa o de Corredor de Comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de

quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

Si al contratista se le entregan efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio deberá afianzarlos por todo su valor, o presentar fianza personal de fiadores de garantía, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio de 1911 (C. L. núm. 150).

18. El depósito definitivo del 10 por 100 se constituirá en los concursos a la disposición del Presidente del Tribunal.

Los resguardos de este depósito se devolverán al contratista en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota de afección; ambas circunstancias se harán constar en el contrato.

Terminado el compromiso completo y fielmente por parte de los contratistas, la Autoridad a cuya disposición estuviere constituida la fianza, acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 22 de este pliego.

19. El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura, según el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 4.º de Julio de 1911, y entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

20. Si por causa del rematante no se pudiera otorgar la escritura, no facilitase éste el número de ejemplares reglamentarios o no constituyera el depósito del 10 por 100 dentro de los plazos señalados, perderá la fianza provisional, quedando en beneficio del Tesoro el importe de la misma.

21. Cuando el contratista se negase al cumplimiento de las condiciones esenciales del contrato, éste se declarará rescindido y terminado, produciendo esta determinación los efectos siguientes: 1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º Celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

22. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen o se anuncien y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la parte que le corresponda, según dispone la Real orden circular de 21 de Enero de 1913 (C. L. núm. 6).

23. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudieran tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá es colocado aquélla al pie de los almacenes del establecimiento contratante o punto que se señale.

Si la Administración tuviera medios de transporte podrá facilitarlos al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prescindiendo además todo el apoyo que su carácter oficial se lo permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogaren.

24. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practica, carestía de los mercados, subida de tarifas de transporte y demás. Así como tampoco el Estado intentará mermar la distribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

25. Los pagos se harán por el establecimiento contratante con cargo a la sección, capítulos y artículos referentes al Servicio de Aviación del presupuesto vigente; en el cual existen créditos para la adquisición de que se trata, según certificado de la Ordenación de Pagos; debiendo el contratista acreditar antes que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado el concurso y estar al corriente del pago de las cuotas del retiro obrero.

26. El contratista quedará obligado a satisfacer todas las contribuciones, impuestos y arbitrios establecidos o que se establezcan durante la vigencia de este contrato. El contrato habrá de celebrarse y entenderse hecho con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1917, y su Reglamento de aplicación de 26 de Julio de 1917, aprobado por Real orden de igual fecha (C. L. número 153), y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones que sean de producción nacional. Los artículos ofrecidos para este concurso, salvo los casos que autoriza la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de la citada Ley.

Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

En la segunda subasta o en segundo concurso previstos por el párrafo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que se-

ñale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicio u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional.

Los artículos contratados, de producción nacional, obligan además al contratista a justificar haber comunicado a la Comisión protectora de la Producción nacional la designación de procedencia prevenida.

27. El adjudicatario hará las entregas dentro de los plazos estipulados, y si no lo hiciera así o estas entregas parciales no reunieran las condiciones que deben llenar, será invitado a retirarlas y repocerlas en el plazo que se le señale, y de no hacerlo se procederá por el establecimiento, centro o dependencia contratante, y previo acuerdo de la Superioridad, a adquirir la partida o partidas no suministradas o defectuosas, bien por gestión directa, por concurso o por convocatoria.

28. En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido el abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada a los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se considera suficiente se instruirá un expediente de apremio contra el mismo como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes en la extensión que se estime justa y a la ejecución y venta en la forma prevenida en el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128).

29. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

30. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

31. Si el contratista o su re-

presentante legal dado a conocer al Director del Establecimiento respectivo se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarles se considerarán como si las hubiese recibido y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

32. El contratista queda obligado, como patrón, al cumplimiento de cuantas disposiciones de carácter social le correspondan actualmente o en lo sucesivo durante la vigencia del contrato.

33. Asimismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y al contrato del trabajo señala la ley de 13 de Marzo de 1900 y los Reales decretos de 26 de Marzo y 20 de Junio de 1902, sobre jornada de trabajo para mujeres y niños y jornada legal, los Reales decretos de 26 de Junio de 1902 y Abril de 1919, sobre seguro obligatorio de la vejez y sobre retiros obreros, los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921 y la Real orden del 30 de Julio del mismo año, sobre el descanso dominical, la ley del 3 de Marzo de 1904 y el Real decreto de 19 de Abril de 1905 y todas las demás disposiciones sobre estos extremos.

34. El contratista quedará obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

35. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según sonvenza, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. La escritura se otorgará en el despacho del Jefe que presidió el concurso.

37. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, las Empresas, Compañías o Sociedades que pudieran tomar parte en este concurso deberán acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por el Director o Gerente, que será unida a la documentación, que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, debiendo desecharse las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

38. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones, se regirá por los

preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 57), ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores.

ANUNCIO

AVIACIÓN MILITAR

Autorizado este Servicio por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (D. O. número 244) y Real orden de 13 de Agosto último para adquirir por concurso la gasolina de aviación que necesite durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, dicho concurso tendrá lugar el día 20 de Enero de 1927, a las diez y media de la mañana y en el local que oportunamente se anunciará.

Los pliegos de condiciones a que ha de sujetarse la celebración de este concurso, que se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra y demás disposiciones hoy vigentes, se hallarán de manifiesto en la Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra y en el Aerodromo de Cuatro Vientos (local de la Comisión de Compras) todos los días laborables, de nueve a trece.

Las proposiciones se admitirán el día señalado durante la primera media hora del referido acto, debiendo presentarse en pliego cerrado, redactándose en papel sellado de undécima clase, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, sin enmiendas ni raspaduras, siendo condición indispensable acompañar a cada proposición el resguardo de haberse constituido en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad equivalente al 5 por 100 de sus ofertas, sirviendo de base para calcularla la cantidad de gasolina a adquirir, como mínimo, por el Servicio y el precio límite de 85 céntimos por litro indicados en el pliego de condiciones legales, a los efectos exclusivos de precisar esta garantía.

Modelo de proposición.

Don ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., como propietario o apoderado de (razón social) ..., enterado del anuncio para la celebración del concurso dispuesto por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (*Diario Oficial* número 244) y Real orden de 13 de Agosto último, para la adquisición de gasolina de aviación que necesite el Servicio de Aviación militar durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en el pliego correspondiente, se comprometo y obliga, con estricta sujeción a ellas y a cuantas disposiciones rigen actualmente para la contratación en el ramo de Guerra, a suministrar gasolina de aviación exactamente igual a la muestra que presenta, en la cantidad que sea precisa, al precio de ... (en letra) pesetas ... céntimos el li-

tro, acompañando a esta proposición cédula personal clase ..., número ... (poder en caso necesario), el último recibo de la contribución industrial y el resguardo de depósito de garantía que se señala en el pliego de condiciones legales.

(Fecha y firma del proponente, con antefirma de la razón social en el caso de ser representante o apoderado.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Jesús Balaca y Balaca, Oficial de segunda clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en su caso 8.º, cuya licencia deberá empezar a contarse desde el día 2 del presente mes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luciano de Taxonera Vivanco, Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Bilbao, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Cataluña Páramo, Oficial de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino en el puerto franco de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano del Cacho y Fernández, Escribiente mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Málaga, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Mota Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Barros Arbones, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Ortiz Suárez, Oficial de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de

Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. Jesús Cencillo de Pineda, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

En atención al mal estado de salud de D. Juan Ramón Fort de la Calzada, Oficial de tercera clase, Liquidador de Utilidades, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1926. El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. León Le-Boucher Vilén, Profesor químico, con destino en el Laboratorio de la Aduana de Irún, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero los quince primeros días y a mitad los restantes, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 5 de Abril de 1920.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Arsenia Olles y Fernández, Escribiente mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Alicante, en solicitud de ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha ser-

vido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Victoriano González Carballo, Oficial de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).

En atención al mal estado de salud de D. Ernesto Llorenó Monfort, Oficial de segunda clase, Liquidador de utilidades electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926. El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Lérida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Mahora, D. Fernando Martínez Rodríguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 2/5 del sueldo de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Tevar deberá abonar mensualmente 58,77 pesetas.

El de Alcadozo, 29,33.

El de Mahora, 28,57.

El Ayuntamiento de Mahora deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual, siéndole ésta abonable a partir de la fecha del acuerdo de jubilación.

Madrid, 18 de Diciembre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Construcción arquitectónica, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañados de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos. Los aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio 75 pesetas en metálico, conforme a la Real orden de 12 de Marzo de 1925.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitido a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—El Director general, Infantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Pascual de Luxan y Zabay, Ingeniero Director de las obras de la Junta de Fomento de Melilla, en solicitud de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Jefe de la Sección de Puertos y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y en su consecuencia concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con betún asfáltico de los kilómetros 0 al 1,109 y 2,497 al 3,423 de la carretera de Valladolid a Tórtoles, provincia de Valladolid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Rodríguez Gómez, vecino de Arévalo, provincia de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 146.993 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 147.622,97 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario D. Francisco Rodríguez Gómez, vecino de Arévalo (Avila).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros

298 al 310 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 93.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 119.349,44, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 327, 329, 336, 339, 340 y 341 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.670,93 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado del kilómetro 3 de la carretera de Puente de Santa Isabel a Zuera, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones", vecindada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y

en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 105.902,58 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 125.373 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., vecindada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adecuación de los kilómetros 4 al 7, del kilómetro 84, travesía de Daroca, de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones", vecindada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 87.254,63 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.349,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., vecindada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 33 al 45 de la carretera de Gallur a Sangüesa, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Alero Sotter, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 127.298 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas

144.681,50; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Juan Allera Soler, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 126 al 130 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Zaragoza.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor D. Fulgencio Andaluz López, vecino de Alhama, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 99.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.647,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Fulgencio Andaluz López, vecino de Alhama (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 31,848 al 32,548 de la carretera de Gallur a Sangüesa, provincia de Zaragoza.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Cruz Tuesta Ramos, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 102.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 109.474,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro

del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Juan Cruz Tuesta Ramos, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 265 al 275 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Zamora.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 93.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 130.793,82 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 4 al 10 de la carretera de Villamayor de Campos a la provincial de Vinada, provincia de Zamora.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 62.580 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.074,59 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 19 al 24 de la carretera de Buñola a Algaida, provincia de Baleares.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pablo Moll Roca, vecino de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 13.657,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.220,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Pablo Moll Roca, vecino de Palma de Mallorca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 21 al 23 y 27 al 29 de la carretera de Palma al puerto de Alcudia, provincia de Baleares.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Ferrer Ginard, vecino de Artá, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.170 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.230,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Juan Ferrer Ginard, vecino de Artá (Baleares).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de muros en el kilómetro 2 de la carretera de la de Villacastin a Vigo a la de La Hiniesta a Carbajales, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor D. Antonio Martín Cañivano, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.652,43 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Antonio Martín Cañivano.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 11 y travesía de Gallur de la carretera de Gallur a Sangüesa, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor D. Felipe Zapatero Remón, vecino de Tauste, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 309.303,95 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 310.862,25, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo

de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Felipe Zapatero Remón, vecino de Tauste (Zaragoza).

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Heliodoro Tejedor García, Capataz pecuario de la División Agronómica de experimentaciones de Palencia, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Rivas y Palacios, Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Soria, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable de la segunda Inspección regional, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo

con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad con sueldo entero, licencia que disfrutará en el punto de su destino y desde el mismo día en que se reciba en el Distrito la notificación de su concesión.

Lo que comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vista la instancia presentada por el Conserje-ordenanza Coleccionador de minerales, adscrito al Distrito minero de Zaragoza, D. Maximiano Cortaza y Cortaza, solicitando una primera prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad le fué concedida:

Vistos el certificado que acompaña, el informe favorable de su Jefe, los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Maximiano Cortaza y Cortaza una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué concedida con fecha 28 de Octubre próximo pasado, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1926.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.